

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1278-SPA-813** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 24 de abril de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) [El] maltrato animal que se inflige a un ejemplar canino de raza pitbull, ya que no se le brindan atenciones médicas necesarias, pues es posible identificar lesiones en sus manos delanteras que no han sido atendidas, así mismo tampoco se le brinda alimento, pues es posible observar el estado de desnutrición en el que se encuentra, mostrando bajo peso, ya que se aprecian los huesos de las costillas, aunado a lo anterior se encuentra en un muy pequeño espacio, el cual obstaculiza el que se pueda mover y tener esparcimiento [en el domicilio ubicado en la esquina conformada por Viaducto Miguel Alemán y la calle Misantra, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, como referencia se trata de una casa habitación de fachada en color azul con blanco] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1984-2015 del 06 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1278-SPA-813; acuerdo que se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 08 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1984-2015, el 14 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) constituidos en el lugar señalado en la denuncia y cerciorados de que el domicilio corresponde al de calle Misantla número 47, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, el personal actuante localizó el balcón que se muestra en la evidencia fotográfica que se integra en el expediente; sin embargo, no se observó a ningún ejemplar canino alojado en este lugar. Posteriormente, una persona del sexo masculino atendió la diligencia, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento de los hechos denunciados, manifestó que hace tres o cuatro semanas aproximadamente, se tuvo alojado en el domicilio a un ejemplar canino, mismo que fue llevado ahí por uno de los empleados de lugar, ya que éste lo recogió de la calle, pues el animal al parecer se encontraba perdido y se le tuvo pernoctando en el lugar dos días en lo que localizaban al dueño o, bien, para ser trasladado a otro lugar para su resguardo. Finalmente, la persona que atendió la diligencia, añadió que actualmente el ejemplar canino motivo de investigación ya no se encuentran en ese lugar, desconociendo su actual paradero. Al preguntarle sobre la persona que recogió al ejemplar canino, se informó que ésta fue reubicada en otra oficina, sin dar mayor razón de éste (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0951-2015 del 15 de mayo de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1984-2015 del 06 de mayo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino al interior del inmueble ubicado en la esquina conformada por Viaducto Miguel Alemán y la calle Misantla, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de los hechos denunciados del 14 de mayo de 2015, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se corroboró que el domicilio de los hechos denunciados corresponde al de calle Misantla número 47, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, donde **no se constató la existencia de algún ejemplar canino que este siendo objeto de maltrato**, toda vez que la persona del sexo masculino que atendió la diligencia manifestó que el perro fue recogido de la calle por un empleado del lugar, quien lo tuvo en el domicilio solo dos días y posteriormente se lo llevó.



Vistas del 14 de mayo de 2015



PAOT

Durante la diligencia no se proporcionó mayor información sobre la ubicación de ejemplar canino, y sobre el empleado que presuntamente lo recogió de la calle, se señaló que fue reubicado en otras oficinas, sin dar mayor referencia.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra dicen:

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**V.** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, ya que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, actualmente en el domicilio relacionado con los hechos denunciados, no habita ningún ejemplar canino

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados en materia de maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Misantla número 47, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que la persona del sexo masculino que atendió la diligencia manifestó que el ejemplar canino motivo de investigación fue recogido de la calle por un empleado del lugar, quien lo tuvo en el domicilio sólo dos días y posteriormente se lo llevó.
- No se proporcionó mayor información sobre la ubicación de ejemplar canino y sobre el empleado que presuntamente lo recogió de la calle únicamente se señaló que fue reubicado en otras oficinas, sin dar mayor referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC\*